

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL
M.P. Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
 E. S. D.

Referencia	Proceso Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis Fernando Betancur
Demandado	Skandia Pensiones y Cesantías
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación	2021-00118

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 830054904 – 6, Representada legalmente por la Doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.849.114, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo presentar los alegatos en segunda instancia:

I. ALEGATOS

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, Se puede evidenciar en los documentos aportados por el demandante al presente proceso que, el señor Luis Fernando Betancur radicó solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, solicitud que aparece diligenciada y firmada por ella. La suscripción de la solicitud y el proceso de cambio de régimen pensional ante las Administradoras de Pensiones, se dio de manera libre y espontanea, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, demostrando que su traslado al régimen de ahorro individual es válido a la luz de la normatividad vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil (Ley 57 de 1887), respecto los presupuestos legales para que una persona se obligue con otra, a saber:

- a) Que sea legalmente capaz.
- b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
- c) Que recaiga sobre un objeto lícito.
- d) Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra

De conformidad con lo anterior, no existen motivos para que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional, en el entendido que el mismo se hizo de manera libre y voluntaria y en cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los negocios

jurídicos.

Por otro lado, el demandante está desconociendo el proceso de traslado de entre regímenes pensionales por parte del demandado. El artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, establecía:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003, establece:

(...)

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante está afiliado al Régimen de Ahorro Individual desde el años 1998, teniendo varias oportunidades para el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y solo lo hizo en el año 2020.

Es importante poner de presente a la señora Magistrada que la observancia de la norma y procedimientos es obligatoria, por lo que no es procedente las pretensiones del demandante.

Por otro lado, reiteramos que las obligaciones de mi representada están limitadas a lo pactado en la póliza y sus condiciones. El contrato de seguro es el convenio a través del cual una compañía aseguradora, a cambio de una prestación económica denominada prima, se hace cargo de los daños o perjuicios que sufran las personas o bienes asegurados ante la ocurrencia de un hecho que se conoce como siniestro. El acuerdo puede tener por objeto la cobertura frente a cualquier clase de riesgo, salvo que la misma ley lo prohíba. Por lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar para sus afiliados un seguro que cubra el saldo de capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

En este sentido, teniendo en cuenta que el contrato de seguro es un contrato principal, la nulidad de las afiliaciones a la Administradoras de Pensiones no generan la nulidad del contrato de seguro y, por consiguiente, tampoco la obligación de devolución de las primas pagadas por el tomador.

Si bien es cierto, entre mi representada y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el cual tuvo las siguientes vigencias: 01/01/2007 al 31/12/2007 - 01/01/2008 al 31/12/2008; así mismo, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. realizó el pago de las primas como contraprestación del servicio, es importante resaltar que por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS se dio el cumplimiento cabal al contrato, cubriendo los riesgos amparados durante la vigencia de la póliza recibiendo como contraprestación la prima por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

El contrato de seguro previsional, en ningún caso cubre los riesgos derivados de la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, no es procedente que, una vez cumplido el contrato de seguro por parte de MAPFRE VIDA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se pretenda la devolución del valor de la prima.

Adicionalmente, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Teniendo en cuenta que la vigencia del contrato de previsión fue hasta el 2011, han pasado aproximadamente de diez (10) años, en consecuencia, en este caso opera la prescripción.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Principal:

- Se confirme la sentencia de primera instancia.

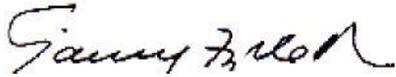
Subsidiaria:

- Se absuelva a mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros del pago de condenas en caso de revocarse la sentencia de primera instancia.

III. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo [electrónico trujillo445@emcali.net.co](mailto:electrónico_trujillo445@emcali.net.co), teléfonos 3108434961.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del

Consejo Superior de la Judicatura.